TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-16/2025

PARTE ACTORA: LEILANI AYLIN LÓPEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO JONGUITUD RAMÍREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/331/2024.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

A. Instancia local.

1. Queja. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Ernesto Gómez Zamora, en su calidad de candidato no registrado a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, presentó denuncia en contra de la hoy recurrente ante el Instituto Electoral del

Estado de México,[1] por presuntos actos de campaña en periodo no permitido, reuniones con activistas, promoción personalizada, difusión de imágenes religiosas, así como la vulneración al interés superior de la niñez y a las normas de fiscalización.

2. Registro de queja. El mismo veintidós de octubre, el IEEM determinó integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador, reservó la admisión, así como la implementación de medidas cautelares y ordenó diligencias para mejor proveer. Tal expediente se identificó con la clave PES/JOCO/EGZ/LALG/590/2024/10.

3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo del IEEM admitió la queja por presuntas vulneraciones a la normativa electoral, publicación y difusión de imágenes religiosas, promoción personalizada derivado de la realización de actos de proselitismo y reuniones en periodo no permitido; además, ordenó la implementación de medidas cautelares respecto de seis ligas electrónicas. Emplazó a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia y remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El once de noviembre del año pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el quejoso no compareció y la denunciada lo realizó de manera escrita. En esa data, el referido secretario ejecutivo ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.[2]

[1] En adelante IEEM
[2] En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

5. Registro y turno a ponencia. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente con el numero PES/331/2024 y lo turnó a la ponencia atinente.

6. Acuerdo plenario. El mismo cuatro de diciembre, el Tribunal local determinó remitir el expediente del procedimiento especial sancionador al IEEM, a fin de que realizara mayores diligencias para mejor proveer, reponer el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Segunda audiencia y remisión de expediente. El trece de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia en la que compareció la denunciada de manera escrita; sin embargo, el quejoso no compareció a pesar de haber sido notificado. Asimismo, en esa fecha, se remitió el expediente al Tribunal local.

8. Resolución (acto impugnado). El cinco de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente PES/331/2024, en la que declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez; la inexistencia respecto a la vulneración a la normativa electoral por actos de campaña en periodo no permitido, reuniones con activistas, proselitismo electoral, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad; también, declaró la inexistencia de los hechos denunciados, relacionados con la utilización de símbolos religiosos.

B. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el once de febrero del año que transcurre, la parte promovente interpuso el presente recurso de apelación.

2. Integración del expediente y turno a ponencia. El catorce de febrero del año en vigor, se recibió ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el presente medio de impugnación y, en esa data, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente con la clave ST-RAP-4/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.

3. Radicación. En su oportunidad, se radicó el aludido recurso.

C. Juicio general.

1. Cambio de vía. El dieciocho de febrero de este año, esta Sala Regional declaró improcedente el aludido recurso de apelación y lo reencauzó a juicio general, dado que no se actualizaba alguna de las hipótesis de procedibilidad del indicado recurso.

2. Integración de expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente ST-JG-16/2025, así como su turno a ponencia.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el juicio general; además, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación que se actúa.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII, 260, 263 párrafo primero, fracción XII, y 267 párrafo primero, fracciones II, III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a que, el veintidós de enero de dos mil veinticinco,[3] la Sala Superior de este Tribunal Electoral modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,[4] en los cuales se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **juicios generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de una determinación que resolvió un procedimiento especial sancionador del ámbito local, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.[5] Además, dado lo determinado por esta Sala en el acuerdo plenario que reencauzó el asunto de mérito.

---

[3] Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.
[4] Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf
[5] Acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,[6] se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.[7]

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/331/2024, emitida el cinco de febrero de este año, aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional.

Por tanto, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

[6] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

[7] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte promovente aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el cinco de febrero de dos mil veinticinco y notificada a la parte actora el seis de febrero siguiente,[8] por lo que, si el juicio fue promovido el once de febrero, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente. Esto es, se promovió dentro del invocado plazo, sin contar los días ocho y nueve de febrero, al ser sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que la parte promovente fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acto reclamado y cuya resolución ahora controvierte, por considerarla contraria a sus intereses. Calidad que también le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

[8] Fojas 293 y 294 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.[9]

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Contexto del asunto y aspectos esenciales del acto reclamado. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Ernesto Gómez Zamora, en su calidad de candidato no registrado a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, presentó denuncia en contra de la parte actora ante el IEEM, por presuntos actos de campaña en periodo no permitido, reuniones con activistas, promoción personalizada, difusión de imágenes religiosas, así como la vulneración al interés superior de la niñez y a las normas de fiscalización.

El mismo veintidós de octubre, el IEEM determinó integrar el expediente y lo registró como procedimiento especial sancionador, reservó la admisión, así como la implementación de medidas cautelares y ordenó diligencias para mejor proveer. Tal expediente se identificó con la clave PES/JOCO/EGZ/LALG/590/2024/10.

[9] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Como hechos denunciados, el denunciante señaló:

- La denunciada (parte actora) ha realizado proselitismo electoral utilizando infancias, en lo que denominó “CAMPAÑA DE AGRADECIMIENTO.”
- La probable infractora difunde publicaciones en su red social de *Facebook* con imágenes y videos, donde se aprecia la leyenda “¡GRACIAS JOCOTITLÁN! AMOR CON AMOR SE PAGA CIERRE DE GIRA DE AGRADECIMIENTO,” invitando a la ciudadanía abiertamente a pesar de que transcurría la etapa de la resolución de los medios de impugnación.
- Las imágenes y la interacción directa y física que la denunciada sostuvo con las infancias sigue difundida en las plataformas digitales, vulnerando el sano desarrollo de la niñez.
- El uso de mensajes escritos dirigiéndose al público en general, difundidos en su perfil personal de *Facebook*, posicionaron su imagen en perjuicio a las demás candidaturas integrantes del Ayuntamiento para la elección del pasado dos de junio.
- Se vulneró la igualdad y equidad en los procesos electorales en perjuicio de la parte quejosa en razón de que no se habían resuelto los medios de impugnación relativos a la elección municipal de Jocotitlán.
- Actos de campaña en periodo no permitido, como presidenta municipal de Jocotitlán electa por Morena.
- La vulneración a las normas en materia de fiscalización.
- Publicación y difusión de imágenes religiosas a través de infancias.

El tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo del IEEM admitió la queja por presuntas vulneraciones a la normativa electoral, publicación y difusión de imágenes religiosas, promoción

personalizada derivado de la realización de actos de proselitismo y reuniones en periodo no permitido. Emplazó a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el once de noviembre del año pasado.

Al respecto, la denunciada contestó:

- Ser una de las tres personas administradoras de la página de *Facebook* “Aylin López.”
- Contar con el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad de las infancias, así como la opinión y consentimiento de las mismas.
- Del análisis al acta circunstanciada 713/2024, la Oficialía Electoral sólo certificó la presencia de 6 y no de 18 infancias.

El mismo once de noviembre, concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió el expediente al Tribunal responsable y, el cinco de febrero del año en curso, ese órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente PES/331/2024, la cual constituye el acto reclamado en este asunto y toralmente sostuvo:

De las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral no se advierte el uso, publicación y/o difusión de imágenes, figuras, estampas o algún otro símbolo religioso. Por tanto, no se cuenta con elementos para comprobar la publicación y difusión de imágenes religiosas, por lo que resulta inexistente el hecho denunciado.

En torno a los actos de campaña en periodo no permitido, vulneración al principio de equidad, proselitismo electoral y reuniones con activistas, la responsable estableció que no se acreditó la vulneración a la normativa electoral, al tratarse de propaganda en cuyas

manifestaciones no se advierte un llamado unívoco hacia alguna candidatura o partido político de apoyo o rechazo o cualquier expresión equivalente a solicitar el voto; aunado a que, el periodo de publicación de la propaganda denunciada no incidió en el resultado de validez de la elección del Ayuntamiento de Jocotitlán.

De la promoción personalizada y vulneración a las normas en materia de fiscalización, se sostuvo que las publicaciones denunciadas ocurrieron con posterioridad a la jornada electoral, por lo que no se vulneraba la normativa electoral y la infracción denunciada resultaba inexistente.

Respecto a la vulneración a las normas en materia de fiscalización se señaló que la narrativa fue vaga, genérica e imprecisa; además, se indicó que la instancia competente para conocer de ello es el Instituto Nacional Electoral e incluso se precisó que se dejaban a salvo los derechos del quejoso para ejercerlos, en su caso, ante esa instancia.

En cuanto a la vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, se aludió que no era procedente, ante la inexistencia de la promoción personalizada; empero, se especificó que quedaban a salvo los derechos de la parte enjuiciante para ejercerlos ante la instancia que considerara competente.

No obstante, en torno a la vulneración al interés superior de la niñez, la responsable estableció que la denunciada vulneró el interés superior de la niñez, puesto que no protegió la identidad de cinco infancias; aunado a que no adjuntó la documentación necesaria para acreditar su consentimiento. Esto es, se puntualizó que, al no contar con requisitos para su difusión, la denunciada tenía la obligación de

ocultar o hacer irreconocible la imagen de las cinco infancias para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por ende, la responsable declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez; la inexistencia respecto a la vulneración a la normativa electoral por actos de campaña en periodo no permitido, reuniones con activistas, proselitismo electoral, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad; también, declaró la inexistencia de los hechos denunciados, relacionados con la utilización de símbolos religiosos.

En consecuencia, al haberse declarado la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la parte actora, la responsable le impuso como sanción, una amonestación pública y se vinculó al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, para que la sentencia se fijara en sus estrados y en el sitio oficial de su página de internet por un periodo de treinta días naturales.

En contra de la determinación anterior, el once de febrero pasado, la parte accionante promovió medio de impugnación.

SEXTO. Agravios. La parte accionante esgrime como agravios sustanciales los que a continuación se exponen.

1. Inexistencia de la vulneración al interés superior del menor. Afirma que le causa agravio el resolutivo segundo del acto reclamado, por cuanto se indica la existencia de la vulneración al interés superior del menor y se le amonesta públicamente en su calidad de presidenta municipal de Jocotitlán, en el resolutivo tercero y se vincula en el resolutivo cuarto al ayuntamiento de la referida localidad.

Ello, puesto que, en estima de la parte actora, no existe violación al derecho del interés superior de los menores en este asunto, al quedar demostrado, a su parecer, que existió la voluntad por parte de quienes ejercen la patria potestad de los menores, que se encuentran a través de imágenes y videos en las publicaciones de la red social *Facebook* (de su propiedad); lo que señala, también se acredita con documentos y videograbaciones fehacientes que fueron exhibidos y analizados ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral respecto a la aparición incidental de niñas, niños y/o adolescentes en actos de campaña o precampaña y políticos.

Aduce que, a fin de no vulnerar los derechos humanos y garantías constitucionales de los menores de edad de identidad reservada, uno de los cuales expresa que procedió a difuminar la imagen en donde pudieran ser reconocidos y, por ende, se desvirtúa la existencia de una presunta violación al interés superior a menores de edad.

Menciona que, si bien los menores de edad deben ser priorizados ante hechos y situaciones que los involucre, en este caso, sostiene que ello no puede interpretarse de manera amplia y subjetiva, sino basarse en hechos específicos que impliquen un daño real o directo al menor.

Considera que las acciones de la parte enjuiciante no involucran situaciones que generen un riesgo hacia los menores, dada la naturaleza de las actividades, como campañas electorales, publicidad, discursos; además, no existe evidencia que respalde que los menores se hubieren visto afectados por la información o actividades en cuestión; por lo que, afirma que, es evidente que no se puso en riesgo la integridad, desarrollo o bienestar de los menores.

Plantea que la resolución combatida incurre en una interpretación errónea y desproporcionada del principio del interés superior de los menores, ya que no toma en cuenta el balance entre los derechos de los menores y la libertad de expresión, así como el derecho de los menores a participar en procesos democráticos.

Expone que los actos de la accionante no afectan negativamente el ejercicio de esos derechos, sino que, se enmarcan dentro de un proceso democrático legítimo e indica que, si bien es importante salvaguardar el interés superior del menor, también es relevante considerar que los menores tienen derecho a vivir en un entorno que permita el libre desarrollo de su persona, que incluye el derecho a ser respetados en su entorno familiar y a no ser excluidos de actividades que no les afecten directamente, como la participación política de quienes ejercen la patria potestad de los menores, aun sin cumplir con todos los lineamientos formales del Instituto Nacional Electoral, ya que tal participación no ocasionó una afectación directa a los menores de edad de su desarrollo emocional, psicológico o social.

2. Actividades como presidenta municipal electa. La parte demandante sostiene que, una vez que resultó presidenta municipal electa de Jocotitlán, para el periodo 2025-2027, reiteró a la ciudadanía que una de las expectativas más altas es impulsar políticas públicas que favorezcan a la igualdad de género, la participación de la mujeres en la toma de decisiones; el empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes; erradicar problemas clave como la violencia de género, la discriminación laboral y la falta de acceso a la servicios básicos para las mujeres.

Alude que, durante el periodo comprendido entre la elección y la toma de protesta, en su calidad de presidenta municipal electa realizó diversas actividades, las cuales no correspondían a atribuciones de

una presidenta municipal en funciones, sino únicamente a ciertas actividades de naturaleza personal, concernientes a un ciudadano electo, cuya capacidad para ejercer tales funciones se encuentran condicionadas hasta la formal protesta de su actual cargo como presidenta municipal, de ahí que la amonestación pública que se le impuso con esa calidad atenta directamente a su persona en su carácter de presidenta municipal de Jocotitlán, México.

Argumenta que las actividades que desempeñó fueron realizadas en su calidad de presidenta electa; por lo que, ante la falta de vinculación jurídica de los actos realizados como presidenta electa, se hace evidente que no desempeñó funciones oficiales como presidenta municipal de Jocotitlán hasta la toma de protesta.

Manifiesta que el hecho de que hubiere realizado actividades de carácter público o administrativo durante el proceso de espera para asumir el cargo no implica que hubiere tenido la capacidad jurídica de actuar en su actual calidad de presidenta municipal, puesto que, con base en la Ley Orgánica Municipal, los actos de gobierno municipal sólo son válidos y vinculantes una vez que la persona fue formalmente investida con el cargo correspondiente.

3. Vinculación al Ayuntamiento de Jocotitlán. La parte enjuiciante sostiene que le causa agravio la vinculación al Ayuntamiento de Jocotitlán, que actualmente representa en su carácter de presidenta municipal, ya que las actividades motivo de la presente (*sic*) fueron realizadas cuando aún no asumía tal cargo; por tanto, ese ayuntamiento no debería ser vinculado para publicar en sus estrados ni en la página oficial de internet, conforme con la naturaleza de los hechos que a ella se le atribuyen.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Método de estudio.

De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es revocar el acto reclamado, los cuales serán analizados de forma separada; primero, el identificado con el numeral **1** y, posteriormente, al estar íntimamente relacionados, los motivos de disenso identificados con los numerales **2** y **3**. Sin que tal método de estudio genere alguna afectación, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[10]

II. Análisis de los agravios.

Agravio1. Deviene **infundado** e **inoperante**, conforme con las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, es **infundado**, cuando la enjuiciante aduce en este agravio que, si bien es importante salvaguardar el interés superior del menor, también es relevante considerar que los menores tienen derecho a vivir en un entorno que permita el libre desarrollo de su persona, que incluye el derecho a ser respetados en su entorno familiar y a no ser excluidos de actividades que no les afecten directamente, como la participación política de quienes ejercen la patria potestad de los menores, *aun sin cumplir con todos los lineamientos formales del Instituto Nacional Electoral*, ya que tal participación no ocasionó una afectación directa a los menores de edad de su desarrollo emocional, psicológico o social.

[10] Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En principio, del disenso anterior, se desprende una afirmación que opera en contra de la parte actora, al aducir destacadamente que no se cumplieron con *todos los lineamientos formales del Instituto Nacional Electoral*, lo que implica un reconocimiento expreso de la accionante que inobservó los Lineamientos para proteger los derechos de la niñez y adolescencia que aparezcan en la propaganda político-electoral, emitidos por ese organismo electoral.[11]

Además, tal afirmación carece de sustento precisamente porque, contrario a lo sostenido por la actora, se debe cumplir con la normatividad que debe observarse cuando se está ante la presencia de propaganda político-electoral en la que aparecen niñas, niños y adolescentes, como ocurre en la especie y cuya aparición es un hecho no controvertido en este juicio; es decir, existió.

Por tanto, no es dable referir (como lo indica la parte actora) que no es factible cumplir con todos los lineamientos formales que al respecto emite el Instituto Nacional Electoral; dado que ello se traduciría en dejar al arbitrio o a ser potestativo el cumplimiento de esa normatividad y a voluntad de los destinatarios su cumplimiento, lo que no encuentra asidero jurídico.

Incluso, de justificar la inobservancia de esos lineamientos (como lo propone la enjuiciante), constituiría una excepción de no acatarlos, con base en consideraciones subjetivas que sólo evadirían su obligatoriedad, como las que señala la actora, relativas a que la participación de los menores de edad no ocasionó una afectación directa en su desarrollo emocional, psicológico o social, al tratarse de una afirmación genérica sin sustento argumentativo o de convicción alguno que devele la afectación alegada.

[11] Cfr. Acuerdo INE/CG48/2019.

En efecto, lo infundado del agravio deviene sobre la base de que, en concepto de la parte actora, se pueden incumplir algunos de esos lineamientos en el asunto de mérito, lo que constituye una premisa errónea, al no existir, ni evidenciarse, excepciones al respecto.

Como sostuvo la responsable, el interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que significa que, ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes, se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.

También, la responsable esgrimió que tal principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés,[12] por lo que, ante cualquier conflicto, se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil, de ahí que cualquier medida o decisión pública que pueda afectar a la niñez requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas para protegerlas con mayor intensidad, por lo que las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

Con base en los Lineamientos para proteger los derechos de la niñez y adolescencia que aparezcan en la propaganda político-electoral, en los que, entre otras cuestiones, se establece que, en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral en el que aparezca la niñez, ya sea de manera directa o incidental, debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutoría o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos; de lo contrario, su imagen debe ser difuminada a fin de proteger su identidad.[13]

---

[12] Énfasis añadido por esta Sala Regional.
[13] Cfr. Acuerdo INE/CG48/2019.

Por tanto, a partir de lo expuesto, lo relativo a que el acto reclamado incurre en una interpretación errónea y desproporcionada del principio del interés superior de los menores, pues según la actora no se toma en cuenta el balance entre los derechos de los menores y la libertad de expresión, así como el derecho de los menores a participar en procesos democráticos, es **infundado**, precisamente, porque prevalecen los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés.

Esto es, ante la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, debe ceñirse su regulación a lo dispuesto en los invocados lineamientos; es decir, los menores de edad pueden participar en procesos democráticos como lo expone la accionante; empero, siempre y cuando se ajusten a lo establecido a la normativa, como esos lineamientos, de ahí que no existe el desbalance alegado.

Además, porque, la Sala Superior de este Tribunal[14] ha establecido que la exigencia de sujetarse al procedimiento establecido en los aludidos lineamientos es válida, al ser un instrumento idóneo, necesario y proporcional, acorde con los parámetros constitucionales y legales, de ahí lo **infundado** de su planteamiento y, por ende, indefectiblemente, esa participación de menores debe circunscribirse a lo previsto, entre otra normativa, a tales lineamientos.

En atención a ello, también lo **infundado** del agravio, radica en que, la responsable esgrimió argumentos en el acto reclamado para deducir que la denunciada vulneró el interés superior de la niñez, puesto que no se protegió la identidad de *cinco infancias* y no se adjuntó la documentación necesaria para acreditar su consentimiento y la actora aduce aspectos sin sustento y que tampoco, son rebatidos

[14] Cfr. SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-196/2021 acumulados.

con la entidad suficiente y, por ende, permanecen incólumes y deviene **inoperante** el disenso. Se explica.

En el caso a estudio, la responsable, en el acto reclamado precisó:

1. Las imágenes y video objeto de queja fueron difundidos por la candidata electa a la presidencia municipal de Jocotitlán, del veintiuno de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en su perfil personal de la red social *Facebook*.

2. Se trataba de propaganda política, puesto que se observaron las expresiones siguientes: “BIENVENIDA,” “PRESIDENTA,” “AYLIN,” “AG1”, “JOCOTITLÁN,” “Cierre de gira de agradecimiento,” “Aylin López,” “Amor con amor se paga,” “Gracias a los vecinos del Barrio de Enguindo por su recibimiento, espacio donde pudimos extender nuestra gratitud #AylinLopez #GiraDeAgradecimiento #EsTiempoDeMujeres,” y “Cerramos un día más de nuestra gira de agradecimiento en el Barrio de San Jacinto, es un gusto regresar a cada una de las comunidades que me han brindado la confianza para tener un municipio más próspero. #GiraDeAgradecimiento#AylinLopez.”

3. Se emplearon mensajes que buscan confirmar opiniones a favor de la denunciada como candidata electa a la presidencia municipal de Jocotitlán, en una gira de agradecimiento, por lo que se tuvo por acreditada la participación de trece infancias y, al tratarse de propaganda política, en la que aparecen infancias, se indicó que la probable infractora se encontraba obligada a observar lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

4. De las pruebas que obran en el expediente, se advierten doce formatos de autorizaciones e indicó que la probable infractora fue omisa en cumplir con los requisitos que prevén esos lineamientos, pues no se acreditan los correspondientes a las identificaciones con fotografías de diez infancias; asimismo, se señaló que no se tenía certeza respecto de si las infancias que aparecen en las imágenes y video correspondían a la documentación referida, por lo que era necesario que la parte denunciada cumpliera con ese requisito.

5. Sólo se advertía el consentimiento de una persona que ostenta la patria potestad de doce infancias y, al no acompañarse el consentimiento de las personas que tienen la patria potestad, se debió justificar alguna de las hipótesis señaladas en los referidos lineamientos (como explicar las razones de esa ausencia o la que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente), por lo que, al no haber ocurrido, no se tenía certeza de ello.

6. Tampoco era posible advertir el nombre y edad de tres infancias, toda vez que no se presentaron las actas de nacimiento respectivas.

7. No era posible tener por acreditado el consentimiento de las infancias que aparecen en la propaganda motivo de queja, puesto que, al utilizarse un formato predeterminado, no era posible tener por válido el requisito concerniente a una opinión propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina de la infancia.

8. La denunciada no recabó la opinión de las infancias con base en los invocados lineamientos, el manual para reunir la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes, así como en el instructivo para realizar la conversación, en los que se prevé como medio idóneo una videograbación de una conversación

semiestructurada, siguiendo una guía metodológica por medio de un juego.

9. De las pruebas remitidas por la denunciada, no es posible tener por acreditado el consentimiento de las infancias pues, en principio, la conversación fue guiada por el padre o la madre de la niña o niño; empero, el Manual indica que debe ser moderada por personas adultas con conocimientos y experiencias en interacción en niñas, niños y adolescentes, quienes deberán dar la explicación acompañados de quien tenga la patria potestad.

10. De las pruebas técnicas se observa que únicamente se dio a conocer a las infancias su participación en la *gira de agradecimiento de la licenciada Aylin López* y que ello sería difundido en las redes sociales. Se aludió que no se cumplían los extremos necesarios para tener por acreditado el consentimiento informado de las niñas y niños y su aceptación de manera libre, efectiva, espontánea y genuina. Además, no se les explicó a las infancias los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona en los espacios virtuales.

11. La parte denunciada tenía el deber de cuidado de observar tales obligaciones para poder estar en posibilidad de incluir la imagen de cinco infancias,[15] dado que el interés superior de la niñez debe tener como eje rector la dignidad de las niñas y niños, lo que implica maximizar su protección y defender su opinión.

Consecuentemente, la responsable señaló que, al no contar con los requisitos para su difusión, la denunciada tenía la obligación de

[15] Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ocultar o hacer irreconocible la imagen de las cinco infancias,[16] para garantizar la máxima protección de su dignidad y terceros.

Por tanto, la responsable expuso el cuadro siguiente:

Totalidad de infancias de las que se certificó su participación	13
Totalidad de infancias con el rostro difuminado	5
Totalidad de infancias con el rostro irreconocible	3
Totalidad de infancias mayores de 6 años, que no acreditaron su opinión informada	5
Totalidad de infancias menores de 6 años	4
Totalidad de infancias de las que no se proporcionó acta de nacimiento	4
Totalidad de infancias de las que no se cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos	5

Por ende, la responsable concluyó que la denunciada vulneró el interés superior de la niñez, al haber incumplido con los previsto en los numerales 8°, 9°, 11, 14, incisos a) y b), y 15 de los aludidos lineamientos, al no reunir la documentación necesaria para difundir la imagen de cinco infancias[17] y no proteger su identidad.

En esa virtud, la responsable determinó que la candidata electa es responsable de la conducta denunciada, derivado de la aparición de cinco infancias[18]en nueve publicaciones difundidas en su perfil de la red social *Facebook* y, al reconocer ella, la existencia de las publicaciones, su contenido, características y titularidad; así como que es una de las tres personas administradoras de ese perfil.

Con base en ello, la responsable aludió que se presumía la autoría de las publicaciones denunciadas atribuible a la candidata electa, al defender la legalidad de los hechos denunciados sin que adujera argumento que evidenciara el deslinde respecto a esas publicaciones, de ahí que la responsable coligiera que la denunciada

[16] Énfasis añadido por esta Sala Regional.
[17] Ídem.
[18] Ídem.

es responsable de la vulneración al interés superior de la niñez y le impuso como sanción una amonestación pública.

Expuesto lo anterior, lo **infundado** del agravio consiste en que, contrario a lo aseverado por la parte actora, en el acto reclamado, sí se expusieron los motivos y el sustento legal atinente, para concluir que ella era responsable de la vulneración al interés superior de la niñez, al no observar en la propaganda denunciada, lo dispuesto en los Lineamientos para proteger los derechos de la niñez y adolescencia que aparezcan en la propaganda político-electoral.

Esto es, la parte accionante afirma que quedó demostrado que existió la voluntad por parte de quienes ejercen la patria potestad de los menores que se encuentran en las publicaciones denunciadas, con documentos y videograbaciones suficientes que fueron, a su parecer, exhibidos ante la autoridad electoral; cuando que, precisamente, la responsable fue puntual en establecer que no se acreditó esa voluntad de quienes ejercen la patria potestad y los menores no fueron informados conforme con los lineamientos aludidos; aspectos que no son rebatidos de manera eficiente y se evidencie que es inexacta esa determinación de la responsable, de ahí lo **infundado** del disenso.

Entonces, no basta referir de manera genérica que se acreditó esa voluntad de quienes ejercen la patria potestad sin la carga argumentativa y probatoria para evidenciar tal cuestión; además, no desvirtúa las consideraciones de la responsable en las que sostuvo que no se observó la normativa invocada, en las que, sustancialmente, se estableció que esos documentos y videograbaciones no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento a dichos lineamientos, por lo que también deviene **inoperante** ese agravio.

Respecto a lo aducido por la parte actora que, a fin de no vulnerar los derechos humanos y garantías constitucionales de los menores de edad de identidad reservada, procedió a difuminar la imagen en donde pudieran ser reconocidos y, a su juicio, no existe una presunta violación al interés superior a menores de edad, es **infundado**, dado que, conforme lo aducido por la responsable en párrafos que anteceden, debió difuminar a todos los menores de edad que no cumplieron con los requisitos que prevé la normativa electoral, lo que no ocurrió en la especie, al haber *cinco infancias* que la responsable determinó que, respecto de ellas, no se observó tal normativa.

Por otra parte, cuando la enjuiciante esgrime que, si bien los menores de edad deben ser priorizados ante hechos y situaciones que los involucre y ello no puede interpretarse de manera amplia y subjetiva, sino basarse en hechos específicos que impliquen un daño real o directo al menor, es **inoperante**, al tratarse de una afirmación genérica que no tiende a evidenciar porque, con la publicidad denunciada, no se trató de un daño real o directo a los menores.

También, es **inoperante**, el aserto de la demandante, al sostener que sus acciones no involucran situaciones que generen un riesgo hacia los menores, dada la naturaleza de las actividades, como campañas electorales, publicidad, discursos y que no existe evidencia que respalde que los menores se hubieren visto afectados por la información o actividades en cuestión; por tanto, a su parecer, no se puso en riesgo la integridad, desarrollo o bienestar de los menores.

La **inoperancia** aludida consiste en que la actora, lejos de desvirtuar las consideraciones de la responsable en las que determinó que ella debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de las imágenes de las infancias, al encontrarse en un grado más alto de vulnerabilidad y, por tanto, cuentan con una protección constitucional

y convencional reforzada, sólo trata de aludir que no existe un riesgo de los menores con la publicidad denunciada; afirmación que, por sí misma, no tiende a destruir la argumentación de la responsable.

En efecto, la responsable expuso consideraciones en las que evidenció que la parte actora incumplió con la normativa aplicable; no obstante, ella sólo se limita a aducir que no existe, a su parecer y, de manera subjetiva, una afectación a los menores con la publicidad denunciada, lo que, de suyo, resulta insuficiente para demostrar la ilegalidad de las consideraciones que al respecto la responsable estableció para declarar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, ya que, en el acto reclamado, se puso de relieve a la parte enjuiciante que no protegió la identidad de *cinco infancias*, al no acreditarse, sustancialmente, el consentimiento informado para aparecer en la propaganda denunciada, como lo exige la normativa.

Entonces, el punto toral, es que la responsable aludió que la parte actora, básicamente, no acreditó ese consentimiento informado; por tanto, si en este agravio no se confronta con la carga argumentativa atinente y sólo se esgrime que no hay una afectación real a las infancias, deviene **inoperante**, precisamente, porque no se confrontan todas y cada una de las consideraciones que adujo la responsable para decretar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que no basta indicar de manera genérica y subjetiva que no existió, en el caso, una afectación a los menores.

En consecuencia, lo que debió evidenciarse en este agravio con la carga argumentativa y, en su caso, probatoria, es que sí existió ese consentimiento informado y, por ende, que se observó lo previsto en la normativa electoral, para determinar, eventualmente, que no hubo alguna infracción a esa normativa, lo que en la especie no aconteció, de ahí la inoperancia invocada.

Concluyentemente, el agravio de mérito es **inoperante**, sobre la base de que la responsable expuso diversas razones para colegir la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez; las cuales se ha evidenciado, no son controvertidas todas y cada una de ellas con la entidad suficiente para demostrar su ilegalidad; por tanto, ante su debida confrontación, permanecen firmes tales razonamientos.

Agravios 2 y 3. Son **infundados**, con base en las consideraciones que a continuación se explican.

En principio, la premisa fundamental de estos agravios radica en que, en concepto de la parte actora, la sanción que se le impuso en su carácter de presidenta municipal (amonestación pública) y la vinculación que se le hizo al Ayuntamiento de Jocotitlán, México (publicidad del acto reclamado), no debió imponerlas la responsable, dado que las actividades que desempeñó fueron realizadas en su calidad de presidenta electa y no asumía aún ese cargo.

Esto es, refiere que, el hecho de que hubiere realizado actividades de carácter público o administrativo durante el proceso de espera para asumir el cargo no implica que hubiere tenido la capacidad jurídica de actuar en su actual calidad de presidenta municipal, puesto que, con base en la Ley Orgánica Municipal, los actos de gobierno municipal sólo son válidos y vinculantes una vez que la persona fue formalmente investida con el cargo correspondiente.

Argumenta que las actividades que desempeñó fueron realizadas en su calidad de presidenta electa; por lo que, ante la falta de vinculación jurídica de los actos realizados como presidenta electa, se hace evidente que no desempeñó funciones oficiales como presidenta municipal de Jocotitlán hasta la toma de protesta.

Lo **infundado** de esa premisa radica en que, precisamente, la responsable analizó las conductas de reproche en su calidad de presidenta municipal electa; puesto que los hechos denunciados y acreditados se dieron cuando tenía esa calidad.

En efecto, en el acto reclamado se especificaron, entre otros, los aspectos que no son objeto de controversia en este juicio, a saber:

1. Las imágenes y video objeto de queja fueron difundidos por la candidata electa a la presidencia municipal de Jocotitlán, del veintiuno de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en su perfil personal de la red social *Facebook*.

2. Se trataba de propaganda política, ya que se observaron las expresiones siguientes: “BIENVENIDA,” “PRESIDENTA,” “AYLIN,” “AG1”, “JOCOTITLÁN,” “Cierre de gira de agradecimiento,” “Aylin López,” “Amor con amor se paga,” “Gracias a los vecinos del Barrio de Enguindo por su recibimiento, espacio donde pudimos extender nuestra gratitud #AylinLopez #GiraDeAgradecimiento #EsTiempoDeMujeres,” y “Cerramos un día más de nuestra gira de agradecimiento en el Barrio de San Jacinto, es un gusto regresar a cada una de las comunidades que me han brindado la confianza para tener un municipio más próspero. #GiraDeAgradecimiento#AylinLopez.”

3. Se emplearon mensajes que buscan confirmar opiniones a favor de la denunciada como candidata electa a la presidencia municipal de Jocotitlán, en una gira de agradecimiento, por lo que se tuvo por acreditada la participación de trece infancias y, al tratarse de propaganda política, en la que aparecen infancias, se indicó que, la probable infractora se encontraba obligada a observar lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños

y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

4. La denunciante reconoció ser una de las tres personas administradoras de la página de *Facebook* “Aylin López.”

A partir de esas cuestiones, se desprende que la actora realizó una gira de agradecimiento en su carácter de presidenta electa de Jocotitlán, en la que se emplearon los aludidos mensajes y se tuvo por acreditada propaganda política con la participación de infancias; por ende, estaba obligada a observar los invocados lineamientos.

Como se ha expuesto previamente, la responsable adujo consideraciones para sostener que la parte accionante no observó lo dispuesto en los referidos lineamientos y, a partir de ello, le impuso una amonestación pública y vinculó al mencionado ayuntamiento a que publicara el acto reclamado.

En esa virtud, el planteamiento de la actora carece de sustento, porque pretende evitar la imposición de una sanción, aduciendo que las cometió no como presidenta municipal en funciones sino como presidenta municipal electa, al afirmar que la amonestación pública que se le impuso con esa calidad (electa), atenta directamente a su persona en su carácter de presidenta municipal de Jocotitlán, México.

Sin embargo, tal premisa es **infundada**, sobre la base de que se acreditaron diversas actuaciones que realizó en su carácter de presidenta municipal electa, al no haber observado la citada normativa en materia de menores; empero, sobre esa calidad es que se le está sancionando, pues efectivamente, no estaba en funciones.

Lo inexacto de esa premisa, consiste en que, para ser sancionable, en concepto de la actora, debía estar en funciones como presidenta

municipal, para atribuirle alguna responsabilidad; puesto que, cuando acontecieron los hechos, sólo era presidenta municipal electa.

Empero, ello no es así, dado que, la conducta de reproche (utilización de infancias en propaganda política), efectivamente, ocurrió durante la transición entre presidenta municipal electa y antes de asumir el cargo, al tratarse de una gira de agradecimiento.

Por tanto, esa conducta aconteció y, a juicio del Tribunal local, es sancionable, ya que se acreditó la utilización de menores de edad en esa propaganda sin observar la norma; no obstante, al momento de resolver, ya había tomado protesta y, por ende, la sanción se impuso cuando estaba la actora en funciones de presidenta municipal, de ahí que era inevitable que esa sanción repercutiera directamente a su persona en su carácter de presidenta municipal de Jocotitlán, México.

Incluso, de concederle la razón a la actora, quedaría impune la conducta que realizó (uso de menores en propaganda política), bajo el argumento, sin sustento, de que la sanción impuesta afecta directamente a su persona en su carácter de presidenta municipal de Jocotitlán; cuando que, precisamente, esa conducta fue cometida siendo presidenta municipal electa y, sin excepción, es sancionable.

En efecto, los Lineamientos para proteger los derechos de la niñez y adolescencia que aparezcan en la propaganda político-electoral, prevé quiénes están obligados a observarlo:[19]

a) Partidos políticos;

b) Coaliciones;

c) Candidaturas de coalición;

[19] Cfr. Artículo 2°.

d) Candidaturas independientes federales o locales;

e) Autoridades electorales federales o locales; y,

f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por tanto, la parte actora en el momento en que cometió las actuaciones que fueron objeto de sanción, al ser presidenta municipal electa, debió observar lo dispuesto en ese ordenamiento legal, por ser sujeta obligada a acatarla; de ahí que, no está exceptuada a su incumplimiento; menos aún, bajo el supuesto de que no estaba en funciones en ese cargo y que le afecta en su persona al ejercerlo, pues lo realizó en su calidad de candidata electa.

Lo anterior, porque la responsable cuando realizó la individualización de la sanción indicó que el bien jurídico tutelado, es proteger la integridad, honra, imagen y derecho de las infancias; prerrogativas que aduce, fueron vulneradas por la actora al no observar esos lineamientos.

En consecuencia, la responsable la sancionó con amonestación pública, al constituir una medida suficiente y ejemplar a fin de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; esto es, la vulneración a los derechos de las infancias; asimismo, vinculó al Ayuntamiento de Jocotitlán a que publicara el acto reclamado en sus estrados y en el sitio oficial de su página de internet por treinta días.

La parte enjuiciante sostiene que le causa agravio la vinculación al Ayuntamiento de Jocotitlán que actualmente representa en su carácter de presidenta municipal, puesto que las actividades por las que se sancionó fueron realizadas cuando aún no asumía tal cargo; por tanto, ese ayuntamiento no debería ser vinculado para publicar

en sus estrados ni en la página oficial de internet, conforme con la naturaleza de los hechos que a ella se le atribuyen.

Lo anterior deviene **infundado**, pues ha quedado evidenciado que, efectivamente, las conductas que se le atribuyeron a la actora fueron realizadas cuando era presidenta municipal electa; empero, al momento de resolver el asunto, ya se encontraba en funciones en ese cargo y, por esa condición, es dable la vinculación alegada; pues no podría soslayarse la función que realiza actualmente y la conducta por la que se le sancionó, consistente en utilizar infancias en propaganda política una vez electa y en vísperas de asumir formalmente el cargo, sin observar lo dispuesto en la normativa electoral, al agradecer el triunfo en ese cargo; esto es, como presidenta municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán.

Por ende, se considera conforme a Derecho la sanción impuesta, ya que ese ayuntamiento es el órgano colegiado que preside la accionante y a fin de que esa conducta no vuelva a repetirse en el futuro y, menos aún, como presidenta municipal de tal ayuntamiento.

En efecto, no hay que perder de vista que, el objeto de la publicación cuestionada es resarcir el interés superior de la niñez que fue vulnerado con la conducta de reproche acreditada, de ahí que tal obligación de publicación es en aras de compensar una actuación indebida que infringió la normativa en materia de menores de edad.

Por tanto, tal cuestión no genera un agravio a la parte actora, dado que, con esa publicación, se trata de una medida con la que se busca restituir la afectación al interés superior de la niñez que, como se ha indicado, es un principio constitucional y convencional de interpretación que significa que, ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes, se debe evaluar y ponderar las

posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.

Entonces, cualquier medida o decisión pública que pueda afectar a la niñez requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas para protegerlas con mayor intensidad (como la publicación aludida), en tanto se ha aducido previamente que las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar[20] aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes que atenten contra su honra, imagen y reputación, como ocurrió en la especie; por ende, con esa publicación, ante la infracción acreditada, se busca resarcir de manera efectiva a los menores de edad, en quienes no se observó la normativa invocada, a efecto de disuadir conductas en las que eventualmente se sitúen en supuestos similares.

Con base en las consideraciones esgrimidas y ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se procede a **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

NOTÍFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. Devuélvanse las

[20] Énfasis añadido por esta Sala Regional.

constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL